

UNIVERSIDAD ABIERTA PARA ADULTOS
UAPA



ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA DERECHO CONSTITUCIONAL

EL DEBIDO PROCESO EN MATERIA DE MEDIDAS DE
COERCIÓN Y SU APLICACIÓN EN LA OFICINA JUDICIAL DE
SERVICIO DE ATENCIÓN PERMANENTE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE LA VEGA, PERÍODO 2017-2018

INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN PRESENTADO COMO
REQUISITO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGÍSTER EN
DERECHO CONSTITUCIONAL

POR

FRANCISCO GABRIEL HERNÁNDEZ JAQUEZ
AGUSTÍN DE JESÚS DE LA CRUZ HENRÍQUEZ
RAMONA MARISOL ÁLVAREZ ALMONTE

ASESOR:

JOSÉ DE LOS SANTOS HICIANO

SANTIAGO DE LOS CABALLEROS
REPÚBLICA DOMINICANA
FEBRERO 2019

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS	IV
COMPENDIO	V
CAPÍTULO I . ASPECTOS INTRODUCTORIOS	
1.1 Antecedentes de la Investigación	2
1.2 Planteamiento del Problema	3
1.3 Formulación del Problema	6
1.3.1 Sistematización del Problema	6
1.4 Objetivo General	7
1.4.1 Objetivos Específicos	7
1.5 Justificación	8
1.6 Delimitación de la Investigación	8
1.7 Marco Contextual	9
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	
2.1 Debido proceso en las medidas de Coerción	13
2.1.1 Concepto de Debido Proceso	13
2.1.2 Antecedentes del Debido Proceso	15
2.1.3 Garantías Constitucionales Relacionadas con el Debido Proceso	19
2.1.4 Alcance del Debido Proceso en el Derecho Penal	24
2.2 Las medidas de coerción en el sistema penal dominicano	28
2.2.1 Antecedentes de las Medidas Cautelares	31
2.2.2 Principios que rigen las medidas de coerción	32
2.2.3 Garantía del ejercicio de los derechos de las víctimas y de los 33 imputados	
2.2.4 Tutela de derecho de las víctimas en las medidas de coerción	35
2.2.5 Tutela de los derechos del imputado en las medidas de coerción	36
2.2.6 Principio de igualdad en las medidas de coerción	37
2.2.7 Respeto a la dignidad humana en las medidas de coerción	39
2.2.8 Aplicación de los artículos 227 y 234 del Código Procesal Penal respecto a la procedencia de las medidas de coerción y la prisión preventiva	40
2.2.8.1 Base legal y Fundamentación	43
2.2.8.2 Formalidades establecidas	44
2.2.9 Efectos de la Prisión Preventiva como Medida Cautelar	44
2.3 Plazo razonable en las medidas de coerción	47
2.3.1 Plazo Razonable en Función de la Brevedad	57
2.3.2 Plazo Razonable en Función de su no Brevedad	58
2.3.3 El Plazo Razonable como Garantía Constitucional	59
2.3.4 El Plazo Razonable en la Jurisprudencia Internacional	60
2.3.5 Plazo razonable en el Sistema Penal Dominicano	63
2.3.5.1 El Plazo Razonable en la Etapa Preparatoria	66
2.3.5.2 El Plazo Razonable en la Etapa Intermedia	69
2.3.5.3 El Plazo Razonable en la Etapa de Juicio	70
	74

2.4 Valoración de los medios de prueba en las medidas de coerción	
2.4.1 Conceptos doctrinales de la Prueba	74
2.4.2 Importancia de la Prueba	75
2.4.3 Finalidad de la Prueba	76
2.4.4 Objeto de la Prueba	76
2.4.5 Diversas Formas de Prueba	78
2.4.6 Medios probatorios en las medidas de coerción	97
2.4.7 Valoración de los medios presentados por el Ministerio Público	98
2.4.8 Valoración de los presupuestos presentados por la defensa	105
2.4.9 Exclusión probatoria y Garantía del Debido Proceso	108
2.5 Fundamento de los Tablas son utilizados por los jueces para motivar sus decisiones en las medidas de coerción	110
2.5.1 Fundamentación de los Hechos	110
2.5.2 Fundamentación Jurídica	110
2.5.3 Fundamentación de Jurisprudencia	111
2.5.4 Fundamentación de probatoria	111

CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño, Tipo de Investigación y Método	114
3.1.1 Diseño de la Investigación	114
3.1.2 Tipo de Investigación	114
3.1.3 Método	115
3.2 Técnicas e Instrumentos	115
3.3 Población y Muestra	116
3.4 Procedimiento para la Recolección de Datos	116
3.5 Procedimiento para el Análisis de los Datos	117
3.6 Confiabilidad y Validez	117

CAPÍTULO IV. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

4.1 Presentación del análisis de las sentencias	119
---	-----

CAPÍTULO V. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

5.1 Análisis de los resultados	132
--------------------------------	-----

CONCLUSIONES	141
RECOMENDACIONES	148
BIBLIOGRAFÍA	151
APÉNDICES	

LISTADO DE TABLAS

Tabla 1: Acceso a la justicia	119
Tabla 2: Derecho de defensa	120
Tabla 3: Justicia imparcial	121
Tabla 4: Derecho a la Igualdad	122
Tabla 5: Presunción de inocencia	123
Tabla 6: Fijación de audiencia	124
Tabla 7: Recepción por la Autoridad competente	125
Tabla 8: Plazo de las 48 horas para conocer la medida	126
Tabla 9: Valoración de la prueba documental	127
Tabla 10: Valoración de la prueba testimonial	128
Tabla 11: Valoración de la prueba pericial	129
Tabla 12: Motivación de las decisiones	130

LISTADO DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Acceso a la justicia	119
Gráfico 2: Derecho de defensa	120
Gráfico 3: Justicia imparcial	121
Gráfico 4: Derecho a la Igualdad	122
Gráfico 5: Presunción de inocencia	123
Gráfico 6: Fijación de audiencia	124
Gráfico 7: Recepción por la Autoridad competente	125
Gráfico 8: Plazo de las 48 horas para conocer la medida	126
Gráfico 9: Valoración de la prueba documental	127
Gráfico 10: Valoración de la prueba testimonial	128
Gráfico 11: Valoración de la prueba pericial	129
Gráfico 12: Motivación de las decisiones	130

COMPENDIO

La presente investigación busca analizar el cumplimiento de las garantías del debido proceso en materia de medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, Período 2017-2018.

La República Dominicana se configura como un Estado Social Democrático y de derecho, en el cual se establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. En este sentido, las medidas de coerción tienen carácter excepcional y solo pueden ser impuestas mediante resolución judicial motivada y escrita, por el tiempo absolutamente indispensable y a los fines de asegurar la presencia del imputado.

A la luz de lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo número 222, se manifiesta una vez más el carácter de excepcionalidad de las medidas de coerción, en virtud de que todas las personas tienen el derecho de la libertad y a la seguridad personal consagrada en la Constitución de la República Dominicana, que aspira a que nadie pueda ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, salvo el caso de flagrante delito.

Es por su aspecto excepcional que, estas medidas, como finalidad o propósito, lo que persiguen es evitar que el imputado o los imputados se sustraigan del proceso, entiéndase, que logren evadir el brazo de la justicia y el aparato burocrático estatal.

Actualmente, muchos juristas cuestionan la garantía del debido proceso en el conocimiento de las medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega. Una de las primeras situaciones lo es la aparente contradicción que existe en cuanto al plazo para el conocimiento de medidas cautelares, entre la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal.

Según lo establece el Código Procesal Penal en su artículo 224, “la autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora innecesaria, a la orden del Ministerio Público, para que éste, si lo estima

pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez una medida de coerción. La solicitud del Ministerio Público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto”.

Sin embargo, se ha convertido en una rutina que los actores del sistema asuman que este plazo es de manera individual para cada parte, sin incurrir a una interpretación intrínseca de la disposición normativa contemplada tanto en la Carta Magna del sistema judicial dominicano, así como en la norma procesal penal.

Ya que, a todas luces estamos ante un plazo que es común a todas las partes involucradas en el proceso, de manera concomitante, por lo que existe un único plazo que debe ser observado de manera generalizada por todos los actores que forman parte del engranaje ante el conocimiento de una medida de coerción a un ciudadano.

Frente a esta situación, se entiende que se está violando el debido proceso, cuando en algún momento es solicitada una audiencia de medida de coerción ante un tribunal, máxime cuando es la secretaria quien recibe la solicitud del órgano acusador, y se da por entendido que se trata de una autoridad competente, cuando el rol de esta es ser una auxiliar del juez, mas no así, la autoridad prevista en la disposición legal que regula la norma constitucional dominicana.

Es en ese entendido que, debe procurarse determinar de manera específica que, existe un único plazo de cuarenta y ocho horas que ha de ser aplicado en procura de garantizar un debido proceso de ley respecto al plazo razonable, así como el principio de inmediatez que caracteriza las medidas de coerción, todo esto previsto en la norma interna como externa del bloque de constitucionalidad al que nos regimos.

Otra realidad que se observa en el Distrito Judicial de La Vega, es que en la mayoría de casos, los jueces acogen el pedimento del Ministerio Público, de imponer la prisión preventiva, sin que el caso reúna las condiciones establecidas

para esta medida cautelar y pudiéndose evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona.

En este sentido se evidencia una franca violación al debido proceso, ya que el artículo 69 de la Constitución, numeral 3, establece que el derecho de las personas a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;

Otro punto cuestionable es que, de acuerdo a la definición de las medidas de coerción a la luz del Código Procesal Penal y de la Doctrina de los entendidos en la materia, estas medidas coercitivas son los instrumentos que contempla la Legislación Procesal Penal dominicana, con los cuales se busca disminuir considerablemente la prisión preventiva a los fines de evitar la imposición de una pena anticipada, y a la vez, evitar que los imputados del ilícito penal o hechos punibles, puedan con efectividad evadir sus responsabilidades frente a la justicia, la víctima y el Estado. Lo cual no es entendido así en el Distrito Judicial de La Vega, ya que en la mayoría de los casos se solicita prisión preventiva y no se proponen medios alternos para la solución de conflictos penales.

Lo anterior es la motivación para realizar la presente investigación, a fin de verificar el cumplimiento de las prerrogativas del debido proceso en el conocimiento de las medidas de coerción, lo cual consiste en respetar todo lo que la Constitución exige en beneficio de la legítima defensa, la oportunidad de interponer recursos; el ajuste de las normas al acto que se imputa, la competencia, la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, el derecho a una resolución que defina las cuestiones planteadas sin dilaciones injustificadas, entre otras que pueden colegirse en la Carta Magna.

Esta investigación fue realizada en la ciudad de la Vega la cual se remonta al año 1495. Cristóbal Colón en su segundo viaje tierra adentro llegó hasta el asiento del cacicazgo de Maguá, conocido como Guaricano y gobernado por el cacique Guarionex; en este sitio estableció la tercera fortaleza que se instaló en suelo americano, la llamó La Concepción.

Las medidas de coerción son restricciones del ejercicio de los derechos a la libertad, dispuesta por un juez competente, de carácter es temporal y excepcional, cuyo propósito es asegurar la presencia del imputado en el procedimiento. El respecto al derecho a la libertad inspira toda la regulación de las medidas de coerción personales. Ello impone que en principio todo tenemos derecho a no ser privado de libertad.

Considera Norres (1992) que coerción procesal es “toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado y de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendiente a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto.” (p.3)

De forma más detallada Cruz (2001) las define: Como aquellas que pueden adoptarse motivadamente por el órgano jurisdiccional, u otra autoridad competente en casos excepcionales, contra un presunto responsable de un hecho delictivo al estimarse dos aspectos esenciales: por una parte, la existencia de una imputación basada en la constatación objetiva de un hecho típico y en la probabilidad razonable de quien sea su autor, y, por otra, en la fundada posibilidad de como finalidad de ocultación personal o patrimonial del imputado en el curso del procedimiento penal. Teniendo como finalidad única y legítima, el garantizar los efectos penales de una futura sentencia condenatoria. (p.5)

En este sentido, siguiendo al autor antes citado, se expresa que las medidas cautelares herramientas que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación del proceso.

Los códigos procesales y así como las diversas legislaciones establecidas para regir los procesos contemplan enunciados a partir de los cuales se desarrollan, las garantías o principios de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, entre otras, que son parte esenciales de la tutela efectiva del derecho.

De igual manera se puede entender por medida cautelar: “(...) aquellas resoluciones sumarias cuya función consiste en garantizar la eficacia o efectividad práctica de la sentencia de mérito, caracterizadas por su instrumentalidad en relación con el proceso principal y efectos provisionales, adoptadas en virtud de una cognición sumaria urgente, los presupuestos de su concesión son: el periculum in mora y el fumus boni iuris” (Calamandrei, 2001)

La prisión preventiva está consagrada en la normativa procesal penal como una de las medidas de coerción personales, entendiéndose como medida de coerción aquellas limitaciones de derechos concebidas legalmente en el desarrollo de una investigación o desarrollo de un proceso penal, de tal manera que la persona investigada o procesada no se ausente del proceso.

Herrera, H. (2007, p.51) la define como “medida de coerción de carácter personal que afecta el derecho a la libertad personal, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado, que no excederá de los doce meses, lo cual sólo procederá cuando las demás medidas cautelares fueren insuficientes para asegurar los objetivos del procedimiento”.

De conformidad con el artículo 234, la prisión preventiva, sólo es aplicable cuando no pueda evitarse razonablemente la fuga del imputado mediante la imposición de una o varias de aquellas que resulten menos gravosas para su persona. Según el artículo 234 del Código Procesal Penal, la prisión preventiva:

“No puede ordenarse la prisión preventiva de una persona mayor de setenta años, si se estima que, en caso de condena, no le es imponible una pena mayor a cinco años de privación de libertad. Tampoco procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal”.

En cuanto a la reglamentación actual, establecida en el Código Procesal Penal, la protección de la seguridad de la sociedad, se asimila para evitar el peligro de fuga, esto es, a asegurar la comparecencia del imputado para permitir el correcto establecimiento de la verdad o la actuación de la ley penal, porque

entre los criterios para aplicar esta causal, se señala la gravedad de la pena asignada, ya que a mayor gravedad de los delitos, mayor posibilidad de fuga; el número y carácter de estos delitos; los antecedentes del imputado, esto es, si ya ha tenido contacto con el sistema penal, que reflejan la capacidad del imputado de someterse a un proceso y por ende, respetar la obligación de comparecencia.

Según establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, cada tres meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que se dispone expresamente, el juez o tribunal competente examina los presupuestos de la prisión preventiva y, según el caso, ordena su continuación, modificación, sustitución por otra medida o la libertad del imputado. La revisión se produce en audiencia oral con citación a todas las partes y el juez decide inmediatamente en presencia de las que asistan. Si compete a un tribunal colegiado, decide el presidente. El cómputo del término se interrumpe en los plazos previstos en el artículo siguiente o en caso de recurso contra esta decisión, comenzándose a contar íntegramente a partir de la decisión respectiva.

La presente investigación tiene un diseño no experimental, porque no se manipulan las variables, solo se observan y se describen. Esta investigación es de tipo documental y de campo. En este estudio, el método empleado es el deductivo, por que se parte de un objetivo general, para llegar a conclusiones particulares.

Dentro de las principales conclusiones se encuentran:

En el análisis realizado a las decisiones de medidas de coerción, en el 100% de los casos se garantizó en acceso a la justicia, justicia imparcial y derecho a la igualdad. Por lo que se puede concluir que en el tribunal se garantiza tres de los indicadores analizados, es decir, acceso a la justicia, justicia imparcial y derecho a la igualdad, el ejercicio de los derechos de las víctimas y de los imputados. Sin embargo, llama la atención que en cuanto al principio de presunción de inocencia solo fue observado totalmente en el 77% de los casos, mientras que el 23% restante se cumplió con este de manera parcial.

En el 100% de los casos se cumplió con el plazo para la fijación de la audiencia en el tiempo establecido legalmente. En cuanto a la recepción por la autoridad competente, en el 100% de los casos no se cumplió con lo establecido en la ley.

Según el análisis realizado, el 53% de los casos presenta incumplimiento del conocimiento de la medida en el plazo de las 48 horas, mientras que en el 47% si se cumplió. En este sentido, este comportamiento no se corresponde con lo establecido en el artículo 225 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15) "El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva.

En las decisiones analizadas, las pruebas documentadas fueron valoradas parcialmente en el 60% de los casos y totalmente en el 40%, la prueba testimonial fue valorada totalmente en el 53% de los casos y en el 47% parcialmente, mientras que la prueba pericial no fue valorada en el 60% de los casos por la naturaleza de las medidas de coerción, mientras que en el 40% fue vista parcialmente.

En este sentido, en el 100% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en la ley y reglamentos que rigen la materia. Así mismo, 100% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en las pruebas aportadas.

De lo anterior concluye que el fundamento de los criterios utilizados por los jueces para motivar sus decisiones en las medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, estuvieron cimentados en el peligro de fuga y la falta de arraigos para asegurar que el imputado estaría presente sin sustraerse del proceso.

Los objetivos anteriormente logrados, son la base para afirmar que se ha alcanzado el objetivo general, ya que se ha podido: Determinar el cumplimiento de las garantías del debido proceso en materia de medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega., Período 2017-2018.

Como resultado del análisis realizado a las sentencias, se concluye que no se da un cumplimiento a cabalidad a las garantías del debido proceso en materia de medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, sobre todo en lo que respecta al principio de presunción de inocencia, la autoridad competente para recibir los expedientes para las medidas de coerción así como el cumplimiento de las 48 horas para el conocimiento de las mismas. En este sentido, se incumple el mandato Constitucional de que toda persona tiene derecho “a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; (Art. 69, numeral 3).

CONCLUSIONES

Después de haber analizado cuidadosamente los datos arrojados por la investigación se puede establecer que se han logrado los objetivos de la misma y se ha dado respuesta a las preguntas de investigación.

Mediante el primer objetivo, se ha podido: Determinar en qué medida el tribunal garantiza el ejercicio de los derechos de las víctimas y de los imputados.

En el análisis realizado a las decisiones de medidas de coerción, en el 100% de los casos se garantizó en acceso a la justicia, justicia imparcial y derecho a la igualdad. Por lo que se puede concluir que en el tribunal se garantiza tres de los indicadores analizados, es decir, acceso a la justicia, justicia imparcial y derecho a la igualdad, el ejercicio de los derechos de las víctimas y de los imputados.

Sin embargo, llama la atención que en cuanto al principio de presunción de inocencia solo fue observado totalmente en el 77% de los casos, mientras que el 23% restante se cumplió con este de manera parcial.

El artículo 69 de la constitución comprende, también, dos derechos fundamentales relativos a la sentencia: (1) el derecho al recurso, que es un derecho de configuración legal, significando ello que la ley regula su ejercicio, incluyendo el alcance del derecho mismo; y (2) el derecho al no agravamiento de la sanción por un tribunal superior cuando el único apelante la persona condenada, con lo cual se consagra constitucionalmente el principio procesal general que prohíbe agravar la situación del apelante único.

Es necesario resaltar que el texto constitucional no contiene, lo cual es una penosa carencia, ninguna disposición expresa relativa a los derechos del justiciable a una decisión debidamente fundada y motivada dentro de un plazo razonable (derecho a una sentencia legítima que se valide a sí misma), así como el derecho a gozar de las medidas constitucionales de coerción o de constreñimiento que hagan posible la ejecución de la sentencia obtenida, pues:

“Este derecho consagra, como garantía de los justiciables, que las sentencias judiciales se hagan efectivas en su propios términos, sea como respeto a la cosa juzgada (que incorpora el derecho judicial al patrimonio de las personas), como para aceptar que las decisiones del Poder Judicial no queden insolutas por el capricho del legislador o el retardo administrativo”.

Cabe destacar, que texto constitucional precisa que las normas precedentes se aplicarán a todo tipo de actuación judicial y administrativa, con lo cual queda liquidada una conservadora corriente jurisprudencial que pretendía limitar el debido proceso al ámbito judicial, así como otra doctrina jurisprudencial que limitaba la aplicación de algunas de las reglas y principios del debido proceso al ámbito exclusivo del derecho.

Gil (2010, p. 131) plantea que:

“El debido proceso es, tal como establece el artículo 69 de la Constitución, una garantía de los derechos fundamentales, conformada por “un conjunto de garantías procesales mínimas mediante las cuales se procura la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales”.

En otras palabras, “la efectividad de los derechos fundamentales descansa en la tutela judicial de estos derechos, la cual se logra mediante el debido proceso”, por lo que el debido proceso viene a ser el instrumento procesal empleado para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales.

Partiendo de lo antes expuesto, se puede argumentar que en el tribunal garantiza en tres de los indicadores analizados, es decir, acceso a la justicia, justicia imparcial y derecho a la igualdad, el ejercicio de los derechos de las víctimas y de los imputados.

Sin embargo, llama la atención que el principio de presunción de inocencia solo fue observado totalmente en el 75% de los casos, mientras que el 25% restante se cumplió con este de manera parcial.

De conformidad con la Constitución de la República Dominicana, la presunción de inocencia constituye una premisa normativa, con rango de derecho fundamental, en virtud de la cual toda persona tiene derecho “a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; (Art. 69, numeral 3).

La Declaración universal de los derechos humanos dice, en su artículo 11: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En este sentido, se viola la Constitución de la República Dominicana, en la presunción de inocencia constituye una premisa normativa, con rango de derecho fundamental, en virtud de la cual toda persona tiene derecho “a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; (Art. 69, numeral 3).

El derecho a la presunción de inocencia significa que todo ciudadano procesado judicialmente tiene la facultad de exigirle a las agencias del Estado que se encargan de la persecución penal a ser tratado como inocente mientras dure el proceso de investigación y enjuiciamiento: regla de tratamiento.

De igual modo este derecho implica que al procesado, solo se le puede despojar de su estado de inocencia, mediante una sentencia de culpabilidad irrevocable, fundada en pruebas plenas y surgida de un juicio oral, público y contradictorio realizado con todas las garantías del debido proceso: regla de juicio.

Mediante el segundo objetivo se ha podido: Verificar el nivel de cumplimiento del plazo razonable en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega en las medidas de coerción.

En el análisis realizado en el 100% de los casos se cumplió con el plazo para la fijación de la audiencia en el tiempo establecido legalmente. En cuanto a la recepción por la autoridad competente, en el 100% de los casos no se cumplió con lo establecido en la ley, ya que quien recibe los expedientes o solicitudes es la secretaria, la cual según el artículo 225 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15)

“Si se trata de una infracción que requiere la instancia privada, aquel que práctica el arresto informa inmediatamente a quien pueda presentar la denuncia o querrela, y si éste no la presenta en el término de cuarenta y ocho horas, el arrestado es puesto en libertad. La autoridad policial que practique el arresto de una persona debe ponerla, sin demora, a la orden del ministerio público, para que éste, si lo estima pertinente, disponga directamente su puesta en libertad o solicite al juez la medida de coerción que corresponda para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, evitar la destrucción de prueba relevante para la investigación, proteger a la víctima o los testigos del proceso. La solicitud del ministerio público debe formularse luego de realizar las diligencias indispensables y, en todo caso, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir del arresto.”

Según el análisis realizado, el 53% de los casos presenta incumplimiento del conocimiento de la medida en el plazo de las 48 horas, mientras que en el 47% si se cumplió. En este sentido, este comportamiento no se corresponde con lo establecido en el artículo 225 del Código Procesal Penal (modificado por la ley 10-15) “El arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva.

Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata”.

Lo anterior es una franca violación al artículo 40 de la constitución dominicana que trata sobre el Derecho a la libertad y seguridad personal, especificando en el numeral 5: “Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad judicial competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. La autoridad judicial competente notificará al interesado, dentro del mismo plazo, la decisión que al efecto se dictare.

De igual forma, se produce una violación lo establecido al artículo 95 del Código Procesal Penal que establece en su numeral 7, que “Todo imputado tiene, desde que se solicite la aplicación de una medida de coerción o la realización de un anticipo de prueba, derecho a: Ser presentado ante el juez o el ministerio público sin demora y siempre dentro de los plazos que establece este código”

En este sentido, no se está cumpliendo con la garantía constitucional que forma parte de las normas que conforman el debido proceso de ley, consagradas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual reconoce en los numerales 1 y 2 el derecho de toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, de obtener una tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso de ley.

Mediante el tercer objetivo se pudo: Analizar la valoración que hace los jueces de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega de los medios de prueba en las medidas de coerción.

En las decisiones analizadas, las pruebas documentadas fueron valoradas parcialmente en el 60% de los casos y totalmente en el 40%, la prueba testimonial fue valorada totalmente en el 53% de los casos y en el 47% parcialmente, mientras que la prueba pericial no fue valorada en el 60% de los casos por la naturaleza de las medidas de coerción, mientras que en el 40% fue vista parcialmente.

Las medidas de coerción deben tener como elementos constitutivos generales y circunstancias especiales los numerales que indica el Art. 227, en tal caso los tribunales proceden aplicar estas medidas cuando existan elementos de pruebas suficientes que sostengan que el imputado es autor o cómplice de una violación, o cuando el acusado a través de la fuga se presume que se va a sustraer al procedimiento judicial, y que la violación conlleve una pena de privación de libertad, ya que en una audiencia para el conocimiento de una solicitud de medida de coerción personal se realizan pequeños ensayos de valoración de la prueba.

De lo anterior se concluye que los jueces de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de la Vega hacen la valoración correcta de los medios de prueba en las medidas de coerción.

Mediante el cuarto objetivo se pudo: Determinar el fundamento de los criterios son utilizados por los jueces para motivar sus decisiones en las medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega.

En este sentido, en el 100% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en la ley y reglamentos que rigen la materia. Así mismo, 100% de los casos analizados la decisión estuvo fundamentada en las pruebas aportadas.

Para imponer la prisión preventiva como medida de coerción el Juez de la Instrucción debe constatar que existan antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare y que existan antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor. Así, los antecedentes que justifican un hecho delictual, se basan en las aportaciones de la investigación del Fiscal, debiendo ser cargos serios, suficientes para permitir aparentemente la cabida a un juicio oral. Los problemas que se generan, están dados en primer lugar, en cuanto a la valoración de la prueba, puesto que la discusión de este presupuesto, se enmarca en la concepción antigua de ésta.

De lo anterior concluye que el fundamento de los criterios utilizados por los jueces para motivar sus decisiones en las medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, estuvieron cimentados en el peligro de fuga y la falta de arraigos para asegurar que el imputado estaría presente sin sustraerse del proceso.

Los objetivos anteriormente logrados, son la base para afirmar que se ha alcanzado el objetivo general, ya que se ha podido: Determinar el cumplimiento de las garantías del debido proceso en materia de medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega., Período 2017-2018.

Como resultado del análisis realizado a las sentencias, se concluye que no se da un cumplimiento a cabalidad a las garantías del debido proceso en materia de medidas de coerción en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, sobre todo en lo que respecta al principio de presunción de inocencia, la autoridad competente para recibir los expedientes para las medidas de coerción así como el cumplimiento de las 48 horas para el conocimiento de las mismas. En este sentido, se incumple el mandato Constitucional de que toda persona tiene derecho “a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”; (Art. 69, numeral 3).

En ese sentido, Jiménez (1989), dice que: “A decir verdad y tal como se ha entendido en toda su amplitud, dicho principio no es fácil que tenga eficacia dentro del proceso penal. Para rendirle un culto absoluto, como lo exige cierta apasionada crítica, la justicia no podrá tomar ninguna medida coercitiva de la libertad individual, por grave que fuera el delito imputado a una persona. Ni las mismas órdenes de captura están admisibles, ni la existencia de cauciones prendarias para poder disfrutar de la excarcelación, ni tomar en su contra medida cautelar alguna relacionada con el embargo y el secuestro de sus bienes muebles e inmuebles, porque en todas esas situaciones se estaría partiendo de una suposición de probable responsabilidad por el delito imputado, lo que estaría en contravía del principio sobre presunción de inocencia”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agesta, L. (2002). Sistema político de la constitución española. Revista de Derecho Privado, 118.

Almonte, R. (2012) "Situación de los presos preventivos y ejecución de penal en la cárcel pública de Montecristi, República Dominicana: una perspectiva de actualidad". Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Angelan Casasnovas y Veras Almánzar (2008), Derecho procesal penal en el sistema acusatorio latinoamericano. Santo Domingo: Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.

Bacigalupo, E. (2005) Las medidas cautelares en el proceso administrativo en argentina. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Baldera, C. (2004). Prisión Preventiva en el nuevo Código Penal. Santo Domingo, RD: Centenario, S.A.

Caamaño, G. (2006) Debido Proceso de Ley. Editorial Gamma. Santo Domingo, República Dominicana.

Capitant, H. (1930) Vocabulario Jurídico. Argentina: De Palma.

Constitución y Garantías Procesales (2003). Santo Domingo, República Dominicana: Amigo del Hogar.

Cruz, C. (2001). Las medidas cautelares en el nuevo proceso penal. las medias cautelares.

Cuarezma, S. y Luciano, R. (2011). Nuevas Tendencias Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional. República Dominicana: Edición Sergio Cuarezma Terán.

Diccionario Jurídico Consultor Magno (2013) Valencia: Tirant lo Blanch.

Fernández, I (2012). Compendio de las Resoluciones Penales de la Suprema Corte de Justicia, Santo Domingo, República Dominicana: Impreso Erdón.

Ferrajoli, L. (2009). Teoría del garantismo penal. Roma-Bari: Laterza.

Ferrajoli, L. (2005). Derecho y Razón: Editorial Trotta S.A. Séptima Edición

Gil, E. (2010). Derecho Procesal Constitucional. Santo Domingo: Taller.

García, M. (2012). Aproximación a los Derechos Fundamentales con Transversalización de Género y Edad. Santo Domingo: Impreso Magraf.

González, M. (2014). Anuario del Tribunal Constitucional. Dimensiones de la Igualdad. República Dominicana: Imprenta Conadex.

Guevara, M. (2014). Opinión Constitucional, República Dominicana: Impreso Amigo del Hogar.

Hernández, E. (2007), Derecho Procesal Constitucional. Santo Domingo: impresora Osab.

Hernández, F. (2002) Investigación científica en ciencias sociales. Santiago de los Caballeros: Búho.

Hernández, H. (2012) Aumento de la prisión preventiva en la República Dominicana: visión crítica a la luz de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2000) Metodología de la investigación. 2da edición. México: Mcgraw-Hill.

Herrera, H. (2007) Las Medidas Cautelares y Provisionales en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Tesis para optar por el título de Doctor en Derecho, Facultad de Derecho. Madrid: Universidad Complutense.

Hurtado, M. (2010). Medidas Provisionales o Cautelares para conjurar Peligro Procesal y restrictivas de Derecho motivadas por búsqueda de prueba. Revista de la Academia de la Magistratura, 65-100.

Illescas, R. (2002). Las medidas cautelares personales en el procedimiento penal. revista de derecho procesal.

Jorge, E. (2012). Derecho Constitucional. Volumen II, Segunda Edición. Santo Domingo, República Dominicana: Impresora Amigo del Hogar.

Jorge, E. (2013). Derecho Constitucional. Volumen I, Cuarta Edición. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho.

Ley Orgánica No. 137-11 (2011), Del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Santo Domingo, República Dominicana: Editorial Tavares.

Llobet, J. (1999). La Prision Preventiva. San Jose Costa Rica.

López, A. (2001), Textos de Derecho Internacional Público, Madrid, España: Fotocomposición.

Lousa, L. (2011). Control de Convencionalidad en República Dominicana, Santo Domingo: Amigo del Hogar.

Mac-Gregor, E. F. (2002). Los tribunales Constitucionales en Iberoamerica. En E. F. Mac-Gregor.

Maier, J. (2011). Derecho procesal penal III. Actos procesales. Buenos Aires: Del puerto S.R.L.

Manzini, R. (1999) El Derecho a la Tutela Jurisdiccional. Madrid. Civitas,

Massó, G. (2011), Los Derechos y Libertades Fundamentales de los Extranjeros en el Nuevo Marco Legal, <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n11/a04.pdf>.

Méndez, C. (2001) Metodología de la investigación. México: Pearson

Molina, J. y Rosario, M (2010). Aplicación de la prisión preventiva en virtud de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en el Distrito Judicial de la Provincia Monseñor Nouel, durante el periodo 2008-2009.

Mora, G. (2013) “La Ejecución Penal en la República Dominicana”

Nores, J. (1992). Medidas de coerción en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Buenos Aires: Depalma.

Peralta L. (2003), “Impacto del establecimiento del límite razonable a la prisión preventiva en nuevo código procesal penal. Santiago: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra.

Pina, C. (2009). Los Derechos Humanos en la Constitución Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Revista del Ministerio Público, No. 11, Editora Corripio.

Ortecho, H. (2005), La Justicia Administrativa Medidas Cautelares Positivas Tomo III, San José, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas S. A.

Polanco, F. (2011). Código Procesal Penal, por un juez en ejercicio. Santo Domingo, R.D.: Corripio, C. por. A.

Programa de Apoyo a la Reforma y Modernización del Estado (2005).
Compendio de los Principales Documentos Jurídicos Internacionales que Garantizan los
Derechos Fundamentales de las Personas. Santo Domingo: PARME

República Dominicana (2005). Código Procesal Penal de la República
Dominicana, Ley 76-02. Santo Domingo, República Dominicana: Impresora Soto
Castillo.

República Dominicana (2009). Ley No.76-02, que establece el Código Procesal
Penal Dominicano. Moca: Dalis.

República Dominicana (2010) Constitución Comentada de la República
Dominicana (2010), Fundación Institucionalidad y Justicia Inc., 2da
edición.

República Dominicana. Sentencia TC/0079/12 de fecha 15 del mes de diciembre
del año 2012

Resolución 1920. (2003). Suprema Corte de Justicia. Santo Domingo, República
Dominicana.

Rodríguez, A. (2013). Teoría y Justicia Constitucional (Ensayos). República
Dominicana: Editora Búho.

Suarez, F. (2001). Estudio Sobre las Libertades. Valencia: Tirant lo Blanch.

Sanguine, O. (2003). Prisión Provisional y Derechos Fundamentales. Valencia:
Tirant lo Blanch.

Secretaría de Estado de Interior y Policía (2007). Derechos Humanos Relativos
a la Aplicación de la Ley, para Miembros de la Policía, colección Cursos
Básicos de Capacitación Policía Auxiliar.

Sentencia n° 01739 de Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, S. J. (1 de julio de 1992). Obtenido de <https://vlex.co.cr/vid/-497196478>

Vázquez y Reinoso (2017). Efectos de la prisión preventiva como medida cautelar en los caso de violación a la ley 50-88 en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente en el Distrito Judicial de La Vega, período 2014-2015. La Vega.

Vargas, J. (2013). El Tribunal Constitucional y las Garantías de Derechos Fundamentales. Santo Domingo, República Dominicana: Impresora Soto Castillo.

Velandra, E. (2014). Derecho Procesal Constitucional. Bogotá, Colombia: Editora Ltda.

Vidal, T. (2010). Manual de Derecho Constitucional Dominicano. Santo Domingo: Taller

INSTRUCCIONES PARA LA CONSULTA DEL TEXTO COMPLETO:

Para consultar el texto completo de esta tesis debe dirigirse a la Sala Digital del Departamento de Biblioteca de la Universidad Abierta para Adultos, UAPA.

Dirección

Biblioteca de la Sede – Santiago

Av. Hispanoamericana #100, Thomén, Santiago, República Dominicana

809-724-0266, ext. 276; biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Santo Domingo Oriental

Calle 5-W Esq. 2W, Urbanización Lucerna, Santo Domingo Este, República Dominicana. Tel.: 809-483-0100, ext. 245. biblioteca@uapa.edu.do

Biblioteca del Recinto Cibao Oriental, Nagua

Calle 1ra, Urb Alfonso Alonso, Nagua, República Dominicana.

809-584-7021, ext. 230. biblioteca@uapa.edu.do